

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN No. <u>8 4 1 - 2 8 2 8</u>

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G. O. 10901), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numeral 12, de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o renovación.

CONSIDERANDO: Que según el artículo 2, literal f, del Decreto No. 100-18 que dicta el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), esta institución tiene como responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

CONSIDERANDO: Que conforme al oficio de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) emitido por el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), se instruyó a la Dirección de Combustibles, en coordinación con la Dirección Jurídica, proceder a realizar la revisión de todas las licencias del subsector de los combustibles otorgadas por este Ministerio bajo condicionantes, a fin de determinar si han sido cumplidas, y si las mismas han sido efectivamente operadas por sus titulares.





"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que como resultado de una revisión general de las licencias, autorizaciones y permisos emitidos históricamente por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes bajo la fiscalización de la Dirección de Combustibles (antigua Dirección de Hidrocarburos), pudo identificarse la emisión de la Resolución No. 23, de fecha tres (3) de febrero de dos mil doce (2012), relativa a una licencia de distribuidor mayorista de combustibles derivados del petróleo (gasolinas, gasoil y fuel oil), a favor de la empresa **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.**

CONSIDERANDO: Que en su ARTÍCULO SEGUNDO la precitada resolución indica lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: NATIONAL PETROLEUM, S.R.L., deberá iniciar sus operaciones en un período no mayor de (1) año contado a partir de la fecha de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso de que **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.,** no inicie operaciones dentro del plazo de un (1) año señalado en este Artículo."

CONSIDERANDO: Que en la revisión y fiscalización de registro, respecto de la indicada licencia y empresa, no se advierten operaciones ni renovaciones del plazo de vigencia; y asimismo, no se identifica el cumplimiento de las siguientes condiciones establecidas en la referida resolución, entre otras: "i) Tener suscrito un contrato con Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A. (REFIDOMSA PDVSA) o con cualquier otra empresa que procese o importe petróleo y sus derivados, para poder abastecerse de los combustibles a distribuir; ii) Mantener recursos/garantías financieras no menores de RD\$200,000,000.00 contra los riesgos mayores y responsabilidades de indemnización a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización y distribución de combustibles. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse de la siguiente manera: Coberturas de Seguros y/o Garantías reales Auto Seguros; y (iii) Haber obtenido marca o marcas registradas del o los productos que está comprando; (iv) Cumplir con el plan de inversión para la adquisición y puesta en funcionamiento de cuatro (4) estaciones de servicio, con suficiente capital de trabajo, solvencia y capacidad financiera para llevar a cabo la operación de las mismas; (v) Renovar anualmente la Licencia de Distribuidor Mayorista de Combustibles, conforme a los procedimientos establecidos por este Ministerio y pagar el cargo por servicio de renovación anual vigente al momento en que se efectúe dicha renovación."





"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes procedió a notificar a **NATIONAL PETROLEUM**, **S.R.L.**, el Acto No. 867/2019, instrumentado por el Alguacil Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), indicando lo siguiente:

"PRIMERO: Como resultado de una revisión general de las licencias, autorizaciones y permisos emitidos históricamente por el Ministerio bajo la fiscalización de la Dirección de Combustibles (antigua Dirección de Hidrocarburos), hemos identificado la emisión de la Resolución núm. 23-2012, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), relativas a una licencia para distribución mayorista de combustibles líquidos (gasolina, gasoil, fuel oil, avtur y kerosene) a favor de esa empresa.

De conformidad con las indicadas resoluciones:

ARTÍCULO SEGUNDO: NATIONAL PETROLEUM, S.R.L., deberá iniciar operaciones en un período no mayor de un (1) año contado, a partir de la fecha de Resolución.

PÁRRAFO, ARTÍCULO SEGUNDO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso de que **NATIONAL PETROLUEM, S.R.L.**, no inicie operaciones dentro del plazo de un (1) año señalado en este artículo.

SEGUNDO: De nuestra revisión y fiscalización de registros, respecto de la indicada licencia y empresa, no advertimos operaciones ni actividades históricas, ni que se renovó el plazo de vigencia de la licencia.

Tampoco hemos identificado el cumplimiento de las siguientes condiciones, entre otras: "(i) Tener suscrito un contrato con REFIDOMSA PDV, S.A. o con cualquier otra empresa que procese o importe petróleo y sus derivados, para poder abastecerse de los combustibles a distribuir; (ii) Mantener recursos/garantías financieras no menores de RD\$200,000,000.00 contra los riesgos mayores y responsabilidades de indemnización a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización y distribución de combustibles. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse de la siguiente manera: coberturas de seguros y/o garantías reales, auto seguros; y (iii) Mantener marcas registradas para identificar





"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

los combustibles que se distribuyan, conforme a las leyes vigentes, para que el consumidor esté informado de los productos que adquiere; (iv) Ejecutar el Plan de Inversión presentado a este Ministerio, en lo que respecta a la adquisición y/o instalación de cuatro (4) Estaciones de Servicio en la forma y plazos indicados en el mismo".

TERCERO: En respeto de los derechos establecidos en los artículos 4.8 y 6.9 de la Ley Núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, y del artículo 138 de la Constitución dominicana, **INVITAMOS** a esa empresa, a través de sus representantes autorizados, a referirse por escrito en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE ESTA COMUNICACIÓN**, con respecto a las consideraciones antes indicas y a presentar prueba de operatividad de los últimos tres (3) años (contratos con importadores/terminales, facturas fiscales de compra de combustibles a dichos importadores/terminales, facturas de venta del combustible adquirido, entre otros).

CUARTO: Advertimos a esa empresa que transcurrido el plazo indicado sin corresponder a nuestro requerimiento, de conformidad con el principio de autotutela de la Administración, se procederá a declarar la ineficacia de los actos administrativos relativos a la referida licencia, con motivación en las razones antes indicadas."

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.**, manifestó lo siguiente:

"Que recientemente hemos tomado conocimiento del requerimiento formulado mediante la notificación de fecha 16 de Septiembre de 2019, por medio del acto numero 867/2019, para que aportemos prueba de operatividad durante los últimos tres años, en tal sentido, debemos informar que como consecuencia de un proceso de mudanza de nuestras oficinas operativas, hemos debido realizar la recolección y guardado masivo, previa movilización de toda nuestra documentación y archivos, razón que ha imposibilitado que podamos atender satisfactoriamente el requerimiento antes señalado, por tales motivos les solicitamos encarecidamente interponer de sus buenos oficios y otorgarnos una prórroga del plazo concedido en la referida notificación con la finalidad de poder satisfacer dicho requerimiento, toda vez que es de nuestro alto interés la conservación de nuestra licencia Distribuidor

DE S



"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Mayorista de Líquidos derivados del Petróleo. En tal virtud les solicitamos muy cordial y formalmente:

ÚNICO: Que nos **OTORGUEIS** una **PRORROGA** del plazo de por lo menos **TREINTA** (30) días laborables con la finalidad de poder reunir y presentar los documentos demostrativos de operatividad respecto de nuestra licencia de Distribuidor Mayorista, otorgada en virtud de **Resolución No. 23** de fecha 3 de febrero de 2012, en virtud de los motivos precedentemente indicados."

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes emitió el oficio No. 1422 en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), debidamente recibido por **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.** en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual estableció lo siguiente:

"Tras evaluar su solicitud, y en vista de que desde la fecha de la misma han transcurrido treinta y dos (32) días hábiles sin que se haya producido el correspondiente depósito, atendiendo a los derechos establecidos en los artículos 4.8 y 6.9 de la Ley Núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, y del artículo 138 de la Constitución dominicana, tenemos a bien resolver lo siguiente:

ÚNICO: OTORGAR a National Petroleum, S.R.L., un plazo único e improrrogable de dos (2) días hábiles contados a partir de que se reciba la presente comunicación, de manera que pueda referirse a las consideraciones indicadas en el Acto No. 867/2019, notificado en fecha 16 de septiembre de 2019, y presentar prueba de operatividad de los últimos tres (3) años (contratos con importadores/terminales, facturas fiscales de compra de combustibles a dichos importadores/terminales, facturas de venta del combustible adquirido, entre otros)."

CONSIDERANDO: Que en fecha dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), **NATIONAL PETROLEUM**, **S.R.L.**, procedió a depositar ante este Ministerio, los siguientes documentos: "1) Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Recepción, Almacenamiento y Despacho de Diésel, suscrito entre National Petroleum S.R.L. y Aguarda Investment Company S.A.S. el 30 de octubre del 2017; 2) Copia de las facturas válidas para crédito fiscal: (i) A0100100101000000095 del 15 de abril del 2018; (ii) B0100000001 del 15 de mayo del 2018; (iii) B0100000002 del 15 de junio del 2018; (iv) B0100000003 del 15 de julio del 2018; (v) B0100000006 del 15 de noviembre

No.



"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

del 2018, todas emitidas por Aguarda Investment Company S.A.S.; 3) Copia de las Matrículas de los vehículos de motor propiedad de National Petroleum S.R.L. utilizados para sus operaciones: (i) Registro y Placa no. L237277 del Camión Daihatsu, Modelo V118LHY, Blanco; (ii) Registro y Placa no. L164840 del vehículo de carga Mack, Modelo M-25, Blanco; (iii) Registro y Placa no. L171192 del vehículo de carga International, Modelo 4000, Blanco; (iv) Registro y Placa no. L086384 del vehículo de carga International, Modelo 4000, Blanco; (v) Registro y Placa no. L179836 del vehículo de carga Hino, Modelo FF2HMSA, Blanco; (vi) Registro y Placa no. L287475 del vehículo de carga Mack, Modelo CX600, Rojo; (vii) Registro y Placa no. L287474 del vehículo de carga Mack, Modelo CH613, Blanco; (viii) Registro y Placa no. L271256 del vehículo de carga Mack, Modelo CH613, Rojo; (x) Registro y Placa no. L271233 del vehículo de carga Mack, Modelo CL613, Rojo; (xi) Registro y Placa no. F010912 del remolque marca Hutchinson Ind, Modelo Trailer, Aluminio; (xii) Registro y Placa no. F006847 del remolque marca Allie, Modelo Semi, Dorado; (xiii) Registro y Placa no. F006848 del remolque narca Allie, Modelo Semi, Dorado; (xiv) Registro y Placa no. F008962 del remolque marca Fruehaifi, Modelo Trailer Cisterna, Gris; 4) Copia del Recibo no. 20180629-2416 emitido por la Dirección General de Aduanas a National Petroleum, S.R.L., por la importación de combustible.

CONSIDERANDO: Que entre otras condicionantes, la Resolución No. 23, de fecha tres (3) de febrero de dos mil doce (2012), establece en su artículo octavo que **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.** deberá renovar anualmente la Licencia de Distribuidor Mayorista de Combustibles, sin embargo, no se verifica que se hayan producido renovaciones de la referida licencia tras la llegada del término.

CONSIDERANDO: Que de las pruebas que pretende hacer valer **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.**, no se desprende ninguna que pueda probar que la citada empresa ha utilizado el título habilitante otorgado para distribuir combustibles en los últimos tres (3) años, mediante la presentación de facturas de adquisición de combustibles a importadores debidamente autorizados por este Ministerio, así como facturas de venta de combustibles; facturas que, a la fecha, no han sido presentadas.

CONSIDERANDO: Que las facturas presentadas por **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.,** tampoco pueden ser consideradas como pruebas de operaciones puesto que fueron emitidas por Aguarda Investment Company por concepto de recepción, almacenaje y despacho, correspondiendo al pago de la renta por la prestación de servicios contratados mediante acuerdo de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), suscrito entre la citada empresa y

 ϵ





"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

NATIONAL PETROLEUM, S.R.L., servicios contratados en su calidad de titular de la licencia de importador de combustibles, no así de distribuidor, no habiendo **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.** demostrado haber distribuido el referido combustible; y que, a la fecha, no mantiene su vigencia dado que dicha contratación venció el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), pudiendo ser renovada únicamente si las partes suscribían un nuevo acuerdo, de conformidad con la cláusula IV numeral 4.1 del citado contrato, acuerdo que no ha sido presentado.

CONSIDERANDO: Que fueron presentados además doce (12) certificados de propiedad de vehículos de motor emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a favor de **NATIONAL PETROLEUM**, **S.R.L.**, unidades que pese a que constan en los reportes de la Dirección de Combustibles de los años dos mil doce (2012) a dos mil diecisiete (2017), no han sido inspeccionadas ni renovadas en los años dos mil dieciocho (2018) o dos mil diecinueve (2019), por lo que falla al no poder probar que han transportado combustibles producto de su actividad de distribución, debidamente amparados en una licencia de transporte de productos derivados del petróleo por unidad móvil vigente.

CONSIDERANDO: Que igualmente presentan como un recibo de ingreso marcado con el número 20180629-2416 expedido por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), por concepto de "impuesto adicional RD\$2.00 al consumo gasoil y gasolina premium y regular"; prueba que pretende hacer valer en su calidad de importador, no estando en lo absoluto relacionada a su licencia de distribuidor.

CONSIDERANDO: Que la operatividad en el tiempo es la causa para el otorgamiento de toda licencia de comercialización de combustibles, por lo que **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.** no estaba facultada para interrumpir operaciones sin presentar justificación oportuna ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, especialmente considerando la naturaleza de la licencia otorgada y las distorsiones que ocasiona en el mercado la existencia de títulos habilitantes sin uso.

CONSIDERANDO: Que conforme a la Resolución No. 123-94, de fecha diez (10) de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), modificada por la Resolución 168-00, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil (2000), las empresas que deseen solicitar habilitación como distribuidoras de gasolina, gasoil, avtur y fuel oil deberán presentar un estudio de mercado, elaborado por una reputada firma profesional por lo cual resulta obligatorio operar de manera



"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

ininterrumpida para cubrir una necesidad previamente identificada, una vez es otorgada la autorización.

CONSIDERANDO: Que la existencia de licencias para operar en la cadena de comercialización de combustibles que no se encuentran en uso, en inobservancia además de las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas, ocasiona distorsiones en el mercado y en la aplicación de la actividad regulatoria del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, lo cual es razón suficiente para justificar la medida que se adoptará con la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que el combustible constituye un bien estratégico de alta relevancia nacional por ser esencial para el buen desempeño de todas las actividades productivas del país, por lo que se hace necesario procurar que la comercialización de combustibles se realice en condiciones de eficiencia, lo cual requiere una asignación adecuada de las habilitaciones.

CONSIDERANDO: Que el sistema de "régimen administrativo" y la autotutela que privilegia a la Administración justifica la permanente posibilidad de adoptar, reformar, modificar o retirar los actos administrativos para su adecuación a los intereses generales; potestad administrativa que se manifiesta con particular relevancia en relación a la fiscalización y supervisión de sectores intensamente regulados por su importancia para el desarrollo social y la estabilidad nacional, como acontece respecto del mercado de combustibles donde subyace un incuestionable interés general.

CONSIDERANDO: Que en base a la premisa anterior, se reconoce en la supervisión y control de estos mercados una técnica regulatoria especial, a través del otorgamiento de "actos condicionados", independientemente de la modalidad (licencias, permisos, autorizaciones, etc.), a fin de controlar los riesgos inherentes a esas actividades y con la finalidad de preservar en su mayor medida el interés general involucrado para el mantenimiento del orden nacional.

CONSIDERANDO: Que la permanencia de un título habilitante en un sector como el de los combustibles, de plazas limitadas y solo disponibles en atención a las necesidades y demandas de ese mercado probadas mediante el estudio de mercado o de factibilidad requerido dentro de las condiciones establecidas para atender la solicitud de habilitación, y por ello intensamente regulado, supone un cumplimiento permanente por parte de los agentes habilitados, y en caso contrario, la exclusión de estos queda ampliamente justificada como una manifestación del interés público.





"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que la extinción de los actos administrativos favorables sujetos a condiciones no correspondidas por los administrados resulta una manifestación de la autotutela administrativa y de la protección de los intereses generales a cargo del Estado Social y Democrático de Derecho que instituye nuestra Constitución en sus artículos 7 y 8, conforme consciente la doctrina administrativa más actualizada (Gascón y Marín, García De Enterría, Royo Villanova, Entrena Cuesta, Iglesia González, etc.).

CONSIDERANDO: Que conforme a la doctrina, la caducidad en el derecho administrativo se refiere a la extinción de situaciones activas que operan en conjunto con ciertos deberes o cargas, por el hecho haber inobservado estos últimos, respondiendo así a un mecanismo de naturaleza extintiva que opera como consecuencia de la inactividad del titular en el tiempo dispuesto normativamente, dando fin a las relaciones jurídicas que se generan en virtud de actos administrativos generalmente favorables.

CONSIDERANDO: Que en el caso en cuestión el titular de la licencia no probó operación conforme a los términos de la misma, siendo la caducidad la consecuencia jurídica inmediata a esta situación, por lo que procede declarar la extinción de dicho acto administrativo afectado por la inactividad en el tiempo de su titular.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), indica en su artículo 138 que "la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado."

CONSIDERANDO: Que las garantías mínimas del debido proceso se encuentran contenidas en el artículo 69 de la Constitución, y que siendo las reglas del debido proceso extensivas al ámbito administrativo, la Administración Pública debe respetar el derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERANDO: Que conforme a la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, lo cual incluye el "derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente" (artículo 4, numeral 8); y se constituye como un deber del

J.



"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

personal al servicio de la Administración Pública "oír siempre a las personas antes de que se adopten resoluciones que les afecten desfavorablemente" (artículo 6, numeral 9).

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes actuó conforme al mandato de la Constitución de la República Dominicana y de la Ley No. 107-13 en lo que se refiere al debido proceso administrativo, al otorgar al titular de la licencia un plazo para que presentara los argumentos y pruebas que demostraran su cumplimiento, previo a declarar la ineficacia del acto administrativo que otorgó la licencia en cuestión.

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

VISTOS: la Ley No. 37-17 Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece su reglamento orgánico funcional.

VISTA: la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00.

VISTA: la Resolución No. 123-94 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), mediante la cual se establecen los criterios de cualificación que deben ser cumplidos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de combustibles, modificada por la Resolución No. 168-00 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil (2000).

VISTA: la Resolución No. 23-12 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha tres (3) de febrero de dos mil doce (2012), mediante la cual se otorga a **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.** la licencia de distribuidor mayorista de combustibles derivados del petróleo (gasolina, gasoil y fuel oil).

Mix



"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTO: el Acto No. 867/2019, instrumentado por el Alquacil Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: la copia fotostática de la comunicación de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual **NATIONAL PETROLEUM**, S.R.L., solicita prórroga del plazo para depositar documentación probatoria de operatividad.

VISTO: el Oficio No. 1422 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, mediante el cual otorga un plazo único e improrrogable para que pueda referirse a las consideraciones indicadas en el Acto No. 867/2019, notificado en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: la comunicación de fecha dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), mediante la cual NATIONAL PETROLEUM, S.R.L., deposita los documentos citados en el cuerpo de la presente Resolución, en respuesta al requerimiento realizado mediante Acto No. 867/2019, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuya prórroga fue luego autorizada mediante Oficio No. 1422 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

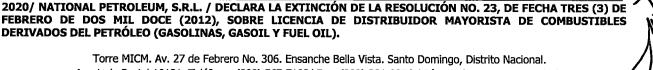
VISTO: el Oficio del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto DECLARA, la extinción de la Resolución No. 23, de fecha tres (3) de febrero de dos mil doce (2012), relativa a una licencia de distribuidor mayorista de combustibles derivados del petróleo (gasolina, gasoil y fuel oil), a favor de la empresa NATIONAL PETROLEUM, S.R.L., por efecto de la caducidad resultante del no ejercicio de la actividad regulada correspondiente, la pérdida del término de vigencia establecido y el incumplimiento de las condiciones previstas para su validación o renovación.

SEGUNDO: Se ordena a la Dirección Jurídica a que proceda a notificar la presente Resolución a **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.**





"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

TERCERO: Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles, a las Terminales de Almacenamiento debidamente autorizadas y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

ARQ. NELSON TOCA SIMÓ

Ministro de-Industria Comercio y Ministro de Industria Comercio y Ministro d